

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS
EMPRESARIOS Y LAS MICROEMPRESAS**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Ámbito

La presente ley aplica a todos los individuos y grupos de personas que desean promover una o varias actividades económicas viables y factibles que cumplan con los parámetros establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

Y a las instituciones públicas prestadoras de servicios y bienes necesarios para la creación, aceleración y consolidación de la cultura emprendedora y el emprendedurismo.

ARTÍCULO 2- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incentivar y fortalecer el emprendimiento mediante incentivos y apoyos al emprendedor; así como agilizar el proceso de formalización de los emprendimientos, además de estimular la reincorporación de las microempresas a la economía nacional.

Como objetivos específicos la presente ley tiene:

- a) Promover el espíritu y cultura emprendedora.
- b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas.
- c) Creación de una red de instrumentos de fomento productivo
- d) Fomentar el desarrollo productivo de las microempresas innovadoras, generando condiciones y estímulos que permitan la igualdad de oportunidades
- e) Eliminar las barreras burocráticas y de procedimientos innecesarios que limitan la creación de empresas; así como su posterior funcionamiento.

ARTÍCULO 3- Definiciones

- a) Cultura emprendedora: Conjunto de valores, creencias, convicciones, ideas y competencias compartidos por la sociedad y los diferentes sectores, que os hace estar en mejores condiciones de responder positivamente a los cambios y nuevas

oportunidades, para crear y poner en práctica nuevas ideas y formas de trabajar, que se traducen en beneficios económicos y sociales.

- b) Microempresa: unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento se ubican dentro de esta categoría.
- c) Emprendedor: Aquella persona o personas que tiene la motivación y la capacidad de detectar oportunidades o identificar necesidades, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. El MEIC otorgará la condición de emprendedor a aquellas personas que se registren en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), y que lleven a cabo proyectos de emprendimiento en Costa Rica con el propósito de contribuir en su proceso hacia la consolidación y formalización como PYME. Para ello deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.
- d) Emprendimiento: Actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidad e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales. Fenómeno económico o social que emerge en el desarrollo de la actividad emprendedora.
- e) Empresarialidad: Es la capacidad para crear y desarrollar nuevas iniciativas empresariales.
- f) Incubadora: Organización que tiene como finalidad la creación de nuevas empresas a través del acompañamiento, que posee la infraestructura necesaria y la figura jurídica que norma sus acciones.
- g) Aceleradora: Organización que tiene como función principal incrementar el desarrollo de las empresas para ingresar a mercados internacionales o abarcar una mayor proporción del mercado.
- h) Innovación: Proceso a través del cual se obtiene beneficio (económico o social) al producir nuevos o significativamente mejorados productos, servicios o procesos que use la sociedad.
- i) Base ajustada al salario: Es aquel monto de contribución que se determina con el propósito de disminuir la cuota patronal en el seguro de salud en forma anual y progresiva por un período máximo de cuatro años.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Disposición general: Régimen especial de Seguridad Social

ARTÍCULO 4- Aplicación

Se regula los regímenes especiales de incentivos y beneficios de las distintas contribuciones sociales que deben realizar las empresas.

Los incentivos desarrollados en este título serán por un periodo no prorrogable de cuatro años para aquellos patronos considerados como nuevos emprendedores o microempresarios, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con un máximo de hasta cinco trabajadores y tienen actividades económicas de carácter permanente, para lo cual deberán de cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.

Se podrá participar de estos beneficios por una única vez y no podrá ser transferido o cedido a otra persona física o jurídica.

ARTÍCULO 5- Condiciones para la aplicación de la base ajustada al salario y la Reducción especial

La base ajustada al salario y la reducción especial se aplicará para las microempresas y los emprendedores que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.
2. Que su planilla, al momento de la inscripción este conformada de uno hasta cinco empleados como máximo.
3. Estar al día con las obligaciones tributarias y laborales.
4. No tener deudas pendientes con la CCSS, ni derivadas de la Ley de Protección al Trabajador y Fodesaf en su condición de patrono, ni como trabajador independiente.
5. La base ajustada al salario se aplicará hasta un máximo de cinco trabajadores. En caso o en el momento que la planilla tenga más de cinco trabajadores, la CCSS tomará los cinco trabajadores de mayor antigüedad consignados en la planilla para la aplicación de la base ajustada al salario.

6. No registrar procesos de investigación por eventuales incumplimientos en materia de aseguramiento, por parte del servicio de inspección de la CCSS.
7. Acreditar la condición de microempresa certificada por el MEIC o el MAG según corresponda en los siguientes plazos que establezca el reglamento de esta ley.
8. Cumplir con las disposiciones que emita la CCSS sobre la obligación de actualización de datos.

ARTÍCULO 6- Vigencia de la aplicación

Los beneficios establecidos en este capítulo, la base ajustada al salario o reducción especial tiene vigencia hasta por un periodo máximo de cuatro años contados a partir de la inscripción patronal, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 7- Suspensión temporal

Se dará la suspensión temporal de los beneficios establecidos, cuando:

- a) El patrono suspenda su planilla o la inactive, mediante el procedimiento institucional previamente establecido; dicha suspensión debe ser por una única vez y por un periodo máximo de seis meses. La empresa que reanude sus actividades, se le considerará el periodo de inactividad dentro del plazo total objeto de esta ley.
- b) Al no cumplir las disposiciones que emita la CCSS, Fodesaf y el IMAS sobre la obligación de actualización de datos.
- c) No renovar su condición de PYME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio anualmente.
- d) No estar registrada ante Tributación Directa como contribuyente, o se encuentra morosa con el pago total de sus obligaciones fiscales o con su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 8- Suspensión permanente

Se dará la suspensión permanente de los beneficios establecidos, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- a) No mantener al día con sus obligaciones patronales de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- b) Cuando no esté dentro de las características para considerarla un emprendedor o una microempresa.
- c) No cumplir con sus obligaciones tributarias.
- d) Encontrarse morosa o no cumplir con el pago total de sus cargas sociales.
- e) Oculta información o proporciona datos falsos o incompletos para obtener los beneficios contemplados en la presente ley.
- f) No acreditar ante la CCSS su condición de microempresa (PYME o Pympa) dentro del plazo que se encuentre regulado para tal efecto.
- g) Se declaren en quiebra o cualquier otro motivo de disolución de la sociedad, declaratoria de insolvencia o inhabilitación para el comercio de la persona física dueña de la microempresa.
- h) Cuando el servicio de inspección registre procesos de investigación por eventuales incumplimientos en las obligaciones patronales o de trabajadores independientes, respecto del correcto aseguramiento y reporte a la CCSS de la totalidad de las remuneraciones o ingresos.
- i) Cuando el servicio de inspección determine la existencia de una responsabilidad solidaria, de conformidad con los artículos 30 y 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 9- Aplicación Régimen de la base ajustada al salario

Este artículo regula el beneficio de contribuir hasta por un periodo de cuatro años a partir de una base ajustada al salario en el Seguro de Salud de Enfermedad y Maternidad (SEM) para aquellos patronos considerados como emprendedores o microempresarios, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

con un máximo de hasta cinco trabajadores y tienen actividades económicas de carácter permanente, para lo cual deberán de cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.

La fórmula para calcular la base ajustada y el porcentaje de cotización será determinada por Caja Costarricense de Seguro Social.

La base ajustada al salario permite reducir en un periodo máximo de cuatro años el aporte de la cotización patronal al Seguro de Salud de Enfermedad y Maternidad, en forma progresiva o con un porcentaje fijo, según lo determine la CCSS.

Porcentaje de cotización de la base ajustada al salario será la que determine la CCSS, pero dicho porcentaje no podrá ser superior en un 75% del actual porcentaje establecido para dicho seguro.

ARTÍCULO 10- Consecuencias económicas de las conductas que generan exclusión aplicable al régimen de base ajustada al salario

El patrono haya incurrido en las conductas contempladas en el artículo 8, incisos h) y i), además del pago de las deudas generadas ante la CCSS por el aseguramiento de los trabajadores o por la aplicación de la responsabilidad solidaria, será responsable de pagar los intereses, recargos y otros extremos que de conformidad con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y demás normativa dictada al efecto.

Asimismo, estando en firme la responsabilidad de un patrono al que se hubiera aplicado la base ajustada al salario, no solo perderá el derecho a seguir percibiéndola sin que se requiera procedimiento adicional para ello, sino que deberá cancelar a la CCSS las diferencias generadas por la implementación de la base ajustada al salario en el seguro de salud y sus intereses.

La CCSS llevará a cabo las gestiones cobratorias pertinentes en tiempo y forma, por medio de la unidad técnica que tenga a cargo la gestión de cobro a nivel institucional o las sucursales según corresponda. Cuando la exclusión ocurra por haber inducido a error o engaño a las autoridades públicas con el fin de obtener los beneficios; cancelará la totalidad de la cuota patronal incluyendo intereses moratorios, que debería haber pagado a la CCSS por el tiempo por el cual disfrutó de su rebajo sin derecho a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

ARTÍCULO 11- Normas supletorias Régimen de la base ajustada al salario

Los aspectos no contemplados en la presente ley se regirán por lo dispuesto en la, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, el Reglamento de Seguro de Salud, el Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, sí como cualquier otra normativa aplicable.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 12- Aplicación de la reducción especial

Aquellos patronos considerados como emprendedores o microempresarios con un máximo de hasta cinco trabajadores, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden las actividades comerciales y económicas de carácter permanente podrán optar por aplicar a este régimen especial.

Los emprendedores y microempresas que reúnan los requisitos previstos en esta ley, deberán realizar un aporte patronal sobre el salario de sus trabajadores correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del aporte establecido en el inciso a) del artículo de la Ley N.º 4760, de 4 de mayo de 1971 y sus reformas al Instituto Mixto de Ayuda Social y del inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante un período de cuatro años no prorrogables.

Además, los emprendedores y microempresas de conformidad con lo establecido en esta ley, por un único periodo improrrogable de cuatro años gozarán de una tarifa especial en el pago de las primas correspondientes a pólizas de riesgos del trabajo de un cincuenta por ciento (50%) de las que fije la entidad aseguradora correspondiente de manera ordinaria al momento de la adquisición.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Incubación y Aceleración

ARTÍCULO 13- Red Nacional de Incubación y Aceleración

Créase la Red Nacional de Incubación y Aceleración, que tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración, tendrá a cargo el fomento de la cultura emprendedora, la articulación de las acciones del proceso de formación y consolidación de proyectos empresariales factibles y viables. El rector de la red será el Ministerio de Económica, Industria y Comercio (MEIC).

Esta red estará constituida por las incubadoras y aceleradoras de empresas que se encuentren debidamente registradas ante el MEIC, así como las empresas e instituciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio según lo establecido en esta ley, la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y lo dispuesto en el manual operativo emitido por el MEIC.

ARTÍCULO 14- Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización, aceleración y sostenibilidad de emprendimientos

Con el objeto de promover el emprendimiento y la creación de empresas, el Instituto Nacional de Aprendizaje y las incubadoras de empresas desarrollarán programas de promoción del emprendedurismo, procesos de orientación y formación, orientación para la formalización dirigidos a emprendedores, nuevos empresarios y la empresariedad.

Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos que deberá programar e impartir el INA, así como a acceso preferencial a las herramientas que brinda los ministerios e instituciones relacionados con los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 15- Articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración de Empresas

Con el fin de coordinar y realizar las correspondientes articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración de Empresas, el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa establecido en el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, según la perspectiva de desarrollo establecida en la Política Nacional de Emprendiendo deberá:

- a) Fomentar la constitución de incubadoras y aceleradoras de empresas.
- b) Fortalecer la industria de soporte al emprendimiento, articulando los diferentes actores, de tal manera que se logre incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente y dinámica para minimizar los riesgos de no lograr un emprendimiento exitoso.
- c) Coordinar los esfuerzos y las iniciativas al fomento de la cultura emprendedora.
- d) Proponer políticas públicas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento.
- e) Desarrollar acciones conjuntas con diversas organizaciones e instituciones para potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales.
- f) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas y acciones orientados al fomento de los emprendimientos.
- g) Monitorear y evaluación el desarrollo de la Política Nacional de Emprendimiento.

- h) Analizar, estudiar y proponer a las instancias correspondientes mecanismos e instrumentos de apoyo al desarrollo de emprendedores.
- i) Promover que la educación emprendedora se incluya en el sistema educativo nacional, a través de programas que desarrollen las capacidades emprendedoras personales.
- j) Proponer al Ministerio de Economía indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento.
- k) Coordinar con las universidades públicas y privadas la promoción e implementación de programas de enseñanza sobre los procesos y de actitudes de emprendimiento, respetando la autonomía y la libertad de cátedra.

ARTÍCULO16- Incorpórase al Código Municipal, Ley N.º 7794, un nuevo título IX, titulado Trámites Municipales Simplificados

Título IX

Capítulo I

Trámites Municipales Simplificados

Artículo191- Se establece el Régimen de Trámites Municipales Simplificado con objeto de fortalecer el emprendimiento y la reducción de tiempos y costos relacionados con la creación de empresas emprendedoras y microempresas, así como establecer uniformidad en los requisitos que exigen las municipalidades.

Este régimen responderá a los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites, con especial observancia a los principios de economía procesal, racionalización de trámites, celeridad, silencio positivo y estandarización de trámites.

Las municipalidades, con la colaboración de La Unión Nacional de Gobiernos Locales y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para la implementación de este régimen deberán:

- a) Diseñarán y propondrán procesos técnicos y administrativos con el fin de ser implementados en las municipalidades.
- b) Diseño de un formulario único que solicite la información indispensable y necesaria para la adquisición del permiso correspondiente.

- c) Identificar modificaciones reglamentarias necesarias para cumplir los objetivos de este capítulo, dichas reformas serán propuestas al Poder Ejecutivo con el que se presenten como iniciativas de leyes.
- d) Coordinar la implantación del régimen simplificado propuesto.

El trámite simplificado del formulario único, los documentos y requisitos aquí expresados reglamentariamente será para emprendedores y microempresas que se apliquen tanto para la solicitud de inicio de operaciones como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Cuando las municipalidades emitan nuevos reglamentos o reformas los existentes que contengan procedimientos o trámites requeridos para otorgar los permisos de operaciones o la renovación de los emprendedores y microempresas, consultará su criterio al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el criterio fundamentado que vierta el Ministerio para estos casos deberán ser incorporados.

Artículo 192- Requisitos documentales para el trámite: Los requisitos que se exigirán para el trámite simplificado de inicio y renovación serán establecidos vía reglamento.

La municipalidad no podrá exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y sus reformas, N.° 8220, de 11 de marzo de 2002. Además, verificará de forma interna si cumple con los requerimientos.

- a) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- b) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- c) Los comprobantes de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.

En caso de no existir una plataforma electrónica donde se pueda constatar la información, sin perjuicio que el solicitante aporte la información por su cuenta, la municipalidad podrá solicitar y verificar vía correo electrónico o por otro medio que sea de igual o de mayor efectividad:

- a) Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y no encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el

artículo 35 de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud y sus reformas, N.º 9028, de 5 de abril de 2012.

Artículo 193- Publicación de trámites, requisitos y procedimientos: La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos por parte de las municipalidades que conforman el trámite, deberá estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4 de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.º 8220, de 11 de marzo de 2002 y luego podrá ser exigida al solicitante.

Artículo 194- Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado establecido por el ordenamiento jurídico a la administración, sin que esta se haya pronunciado, se establecerá lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.º 8220, de 11 de marzo de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Autoriza, por una única vez, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Caja Costarricense de Seguro Social a condonar, a partir de la publicación de esta ley y hasta por un plazo de 6 meses, los intereses, multas, recargos a las deudas correspondientes a las obligaciones de los últimos cuatro años de los patronos considerados como emprendedores o microempresas que reanuden las actividades comerciales y económicas de carácter permanente y que cumplan los requerimientos y las condiciones para acceder a los beneficios establecidos en esta ley.

Una vez que el patrono se acoja a la condonación y cancele el monto adeudado, se dará por extinta la obligación en cuanto a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior. Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará cuando se haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público.

TRANSITORIO II- La CCSS tiene un plazo de 3 meses para determinar los porcentajes de cotización de la base ajustada al salario, transcurrido ese periodo sin la determinación de los porcentajes por parte de la institución, los emprendedores y a las microempresas que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley se les deberá aplicar un porcentaje de cotización del 75% del actual porcentaje establecido para dicho seguro hasta tanto la CCSS determine los porcentajes de cotización.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada